República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico.

FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista el siguiente proceso de Divorcio Contencioso, en traslado del escrito del recurso de reposición contra auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023" presentado por el vocero judicial demandante

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
080013110006-2022-00554- 00	Divorcio Contencioso	Alcidiadez Suárez Gómez	Tivisay Tatiana Alemán Cano

SE FIJA: AGOSTO 29 DEL DOS MIL VENTITRES (2.023); 7:30 a.m.-
SE DESFIJA: AGOSTO 29 DEL DOS MIL VENTITRES (2.023); 4:00 p.m.-

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del 30 de agosto de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. RAD. No. 08001311000620220055400

Alexandra Esquivel <alexandraesquivelm@yahoo.com>

Jue 27/07/2023 11:05 AM

Para:Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alcidiadez Suarez <alcidiadezsuarez46@gmail.com>;tivisayaleman014@gmail.com <tivisayaleman014@gmail.com>

1 archivos adjuntos (231 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN C.E.C.M.R. DE ALCIDIADEZ SÚAREZ VS TIVISAY ALEMÁN.pdf;

SEÑORA
JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RESPETADA SRA. JUEZ:

Me permito adjuntar a este correo electrónico, escrito donde interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto proferido por su Despacho el día veinticuatro (24) de julio/2023, notificado por estado de veinticinco (25) de julio/2023.

Favor, hacer acuso de recibido.

Cordialmente,

Alexandra Esquivel Monroy
C.C. No. 32.755.064
T.P. No. 74.452 del C.S.J.

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY

Abogada

Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182

Alexandraesquivelm@yahoo.com

Barranquilla

SEÑORA
JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD. No. 08001311000620220055400
PROCESO DE C.E.C. MTM. RELIGIOSO

ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, en mi calidad de apoderada del Sr. **ALCIDIADEZ SÚAREZ GÓMEZ**, **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal para ello, en atención a su auto proferido el día veinticuatro (24) de julio/2023, notificado por estado de julio veinticinco (25)/2023, me permito interponer, con base en las disposiciones del art. 318 y s.s. del C.G.P., **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Sra. Juez, mucho lamento que la persona que proyectó el auto aquí recurrido considere que la notificación a la demandada, no se realizó conforme a lo establecido al art. 8 de la ley 2213/2022.

Transcribo la norma en lo pertinente: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU)** con cargo a la franquicia postal." (Negrillas fuera del texto).

Cumplí a pie juntillas la preceptiva legal:

1. Desde el momento mismo de la presentación de la demanda, la envié por correo electrónico a la demandada, si hubiera tenido esta o alguna otra falencia, no hubiera sido admitida.

2. En la página 2 de la demanda, puede leerse la forma en qué obtuvimos el correo electrónico de la demandada, esto es, a través de información que dio a la Cámara de Comercio de Barranquilla, y que aparece en el certificado de matrícula de persona natural. Esas afirmaciones que hicimos deben entenderse bajo la gravedad del juramento, amén de que el documento expedido por la Cámara de Comercio es un documento

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY
Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

público, al que cualquier persona válidamente puede acceder. Y de contera, allegamos el certificado como evidencia.

3. Al tenor de lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213/2022, envíamos el auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, así como la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificarla en debida forma. Y esto se prueba fácilmente leyendo la certificación de @-ENTREGA que anexé con la constancia de notificación.

4. La empresa de correo certificado electrónico hizo constar que la notificación con sus anexos, fue enviada el dos (2) de mayo/2023, a las 14:42 p.m. y que el estado actual era: "el destinatario abrio la notificación" (sic). (Errores ortográficos, propios del texto). Puede verse en la certificación, toda la trazabilidad que tuvo el correo electrónico, esto es: envío, acuse de recibido y apertura de la notificación por el destinatario.

Con todo respeto pregunto: cómo puede entonces sin incurrir en el error, afirmarse en el auto impugnado que la notificación "no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022"? Me disculpan, pero no veo la manera en que la notificación esté mal realizada. Y como usuaria, hubiera sido lo pertinente que se me indicara -de ser el caso- qué faltó o por qué estuvo mal la notificación; y lo que tuve en cambio fue una expresión vaga y generalizada que no es cierta. Me queda la duda de si fue revisado en debida forma el escrito y sus anexos.

Por otra parte, se me requiere sin justa causa, pues insisto en que verifiquen que la notificación estuvo correctamente enviada, en que opte por elegir la notificación personal tradicional contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Sra. Juez, ya elegí y en su auto lo que se pretende es dilatar sin justa causa la litis.

Qué sentido tiene una justicia digital, si ocurren situaciones como esta de una incorrecta revisión de lo presentado por la parte demandante? Por qué repetir una notificación, si ya se hizo en debida forma? No es eso restarle eficacia a los elementos tecnológicos, que se supone deben servir para hacer más expeditas las actuaciones, no para retrasarlas?.

Y corolario de la situación es que se me previene de la aplicación de un eventual desistimiento tácito. Podría entender a la parte demandada, si se carcajea viendo todo el viacrucis que hemos tenido que padecer para que el proceso transcurra. Y valga añadir, que cada escrito impulsando el proceso se lo hemos enviado, como puede verificarse buscando en el motor de búsqueda del correo del Juzgado.

Fácil sería notificar como erróneamente se me sugiere, no presentar recurso y acogerme discretamente a lo dispuesto, pero opté por relievar el trámite que cumplí en pro de la notificación, respetando los lineamientos de la mentada ley 2213/2022.

Esto no es fácil de decir: por favor, lean bien la constancia de notificación y reconozcan que el error del Juzgado, es el sustento para que prospere esta reposición y no tengamos que seguir retrasando el proceso.

El legislador determinó este tipo de recursos, con base en la falibilidad humana, para que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los posible yerros en que haya incurrido, y enderezado el trámite, poder seguir con la etapa procesal siguiente.

Con base en lo precedentemente señalado, me permito hacer a Usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Que se revoquen los numerales PRIMERO al TERCERO de la providencia recurrida, donde no se tiene por debidamente notificada a la demandada.

SEGUNDA. Que en su lugar, se reconozca la notificación en debida forma, se tenga en consecuencia por no contestada la demanda y se fije fecha para celebrar audiencia entre las partes.

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY
Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

PRUEBA Y ANEXO

Me permito anexar nuevamente, y para su correcta lectura, certificación de SERVIENTREGA, bajada de su web el día de hoy, donde consta la trazabilidad de la notificación.

Lo anexado está constituido por tres (3) folios en archivo PDF, integrados a este documento.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 78, numeral 14 del C.G.P. y en el art. 3 de la ley 2213/2022, he enviado este escrito a mi representado, y a la demandada, como puede verificarse leyendo los destinatarios de los correos.

De la Sra. Juez, atentamente,

ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY
C. C. No. 32.755.064
T. P. No. 74.452 del C. S. de la J.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	654043
Emisor:	alexandraesquivelm@yahoo.com
Destinatario:	tivisayaleman014@gmail.com - TIVISAY TATIANA ALEMÁN CANO
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Fecha envío:	2023-05-02 14:42
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/05/03** **Hora: 18:30:24**	**Tiempo de firmado:** May 3 23:30:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/05/03** **Hora: 18:30:27**	May 3 18:30:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[15142]: BEEA612487E2: to=<tivisayaleman014@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=3.2, delays=0.14/0.02/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683156627 z2-20020a056830290200b006a7bf02e08fsi1636227otu.294 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos **se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/05/04** **Hora: 10:04:15**	**Dirección IP:** 66.102.8.10 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Cuerpo del mensaje:

SEÑORA

TIVISAY TATIANA ALEMÁN CANO

DEMANDADA

RESPETADA SEÑORA:

En mi calidad de apoderada del Sr. ALCIDIADEZ SÚAREZ GÓMEZ, demandante, me permito de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, inciso 5, y 8 de la ley 2213/2022, NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de este medio, a usted, del PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que se tramita en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, bajo la RADICACIÓN No. 08001311000620220055400.

Me permito anexar para los fines legales pertinentes:

Auto proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA el día veintiséis (26) de abril/2.023, donde se admite la demanda y se ordena notificarla, entre otras disposiciones.
Demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, acompañada de anexos.

Sírvase tomar atenta nota.

Cordialmente,

ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY

C.C. No. 32.755.064 de Barranquilla

T.P. No. 74.452 del C.S.J.

Adjuntos

DEMANDA_DE_CESACION_E._CIVILES_MTM_RELIGIOSO_DE_ALCIDIADEZ_SUAREZ_VS_TIVISAY_ALEMAN.pdf
2022-00554_aAUTO_ADMITE_DEMANDA_DIVORCIO.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co